

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **153**

La Paz, **07 AGO. 2024**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Rodrigo Zabaleta Marín y Beymar Escalier contra la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 002/2024 de 12 de marzo de 2024, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos constituido como sumariante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

**CONSIDERANDO:** Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Auto de Inicio de Sumario Administrativo MOPSV/DGAJ/AISA N° 042/2023 de 26 de octubre de 2023, se instaura proceso disciplinario en contra de: **“ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCESO SUMARIO ADMINISTRATIVO, contra la ex Funcionaria Pública de la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENFE) María de los Ángeles Saravía Flores con CI 4929412 LP., al existir indicios de responsabilidad administrativa, en apego a lo establecido por el Art. 7 del D.S. 0181, por la presunta vulneración del ordenamiento jurídico administrativo y normas de conducta por acción y omisión de los artículos 173 parágrafo segundo, 177 inc. a), 178, 182, 192 inc. d), 193, 194, 195 y 196 del D.S. 0181 (Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios); y en consecuencia haber presuntamente incumplido y adecuado su conducta a lo establecido en el Art. 38 de la Ley 1178 y el Art. 157 inc. a) del Reglamento Interno de la Empresa Nacional de Ferrocarriles aprobado mediante Resolución Ministerial N° 333/90 de 28 de junio de 1990, mismo que tiene un agravante descrito el Art. 167 inc. a) y b) del mismo cuerpo legal; por el presunto hecho de haber elaborado y realizado una interpretación inadecuada del D.S. 0181 respecto a la publicación en el SICOES para el arrendamiento temporal de bienes inmuebles de la Empresa Nacional de Ferrocarriles y no haber establecido el precio base para el arrendamiento de los mismos con un valor actualizado al precio de mercado vigente mediante los Informes ENFE/DAF/N° 003-CA/2021 de 20 de diciembre de 2021 y ENFE/DAF/N° 004-CA/2021 de 23 de diciembre de 2021, mismos que presuntamente habrían originado la Resolución Administrativa N° 024/2021 de 23 de diciembre de 2021. ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR PROCESO SUMARIO ADMINISTRATIVO, contra el ex Funcionario Público de la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENFE) Rodrigo Zabaleta Marín con CI 4934545 LP., al existir indicios de responsabilidad administrativa, en apego a lo establecido por el Art. 7 del D.S. 0181, por la presunta vulneración del ordenamiento jurídico administrativo y normas de conducta por acción y omisión de los artículos 173 parágrafo tercero, 177 inc. a), 182, 189, 192, 193, 194, 195 y 196 del D.S. 0181 (Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios); y en consecuencia haber presuntamente incumplido y adecuado su conducta a lo establecido en el Art. 38 de la Ley 1178 y el Art. 157 inc. a) del Reglamento Interno de la Empresa Nacional de Ferrocarriles aprobado mediante Resolución Ministerial N° 333/90 de 28 de junio de 1990, mismo que tiene un agravante descrito el Art. 167 inc. a) y b) del mismo cuerpo legal; por el presunto hecho de haber elaborado y realizado una interpretación inadecuada del D.S. 0181 respecto a la publicación en el SICOES para el arrendamiento temporal de bienes inmuebles de la Empresa Nacional de Ferrocarriles, el precio base para el arrendamiento de los mismos con un valor actualizado al precio de mercado vigente y la recomendación de la suscripción de Contratos de Compromiso de Pago y Reconocimiento de deuda; mediante el Informe ENFE/DNAJ/INF/N° 724-A/2021 de 23 de diciembre de 2021, mismo que presuntamente habría originado la Resolución Administrativa N° 024/2021 de 23 de diciembre de 2021; además de haber suscrito los Contratos Administrativos de Arrendamiento ENFE – LA PAZ N° 01/2022 y ENFE – LA PAZ N° 02/2022 bajo la Resolución mencionada anteriormente. ARTÍCULO TERCERO.- INICIAR PROCESO SUMARIO ADMINISTRATIVO, contra el ex Funcionario Público de la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENFE) Beymar Escalier con CI 1387629 CH., al existir indicios de responsabilidad administrativa, en apego a lo establecido por el Art. 7 del D.S. 0181, por la presunta vulneración del ordenamiento jurídico administrativo y normas de conducta por acción y omisión de los artículos 32, 173 parágrafo primero, 177, 182, 189, 192, 193, 194, 195 y 196 del D.S. 0181 (Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios); y en consecuencia haber presuntamente incumplido y adecuado su conducta a lo establecido en el Art. 38 de la Ley 1178 y el Art. 157 inc. a) del Reglamento Interno de la Empresa Nacional de Ferrocarriles**

aprobado mediante Resolución Ministerial N° 333/90 de 28 de junio de 1990, mismo que tiene un agravante descrito el Art. 167 inc. a) y b) del mismo cuerpo legal; por el presunto hecho, de haber elaborado y suscrito la Resolución Administrativa N° 024/2021 de 23 de diciembre de 2021 autorizando la no publicación en el SICOES para el arrendamiento temporal de bienes inmuebles de la Empresa Nacional de Ferrocarriles, disponer el arrendamiento de bienes sin establecer un precio base con un valor actualizado al precio de mercado vigente y autorizar la elaboración de contratos de compromiso de pago y reconocimiento de deuda a favor de los arrendatarios; además de haber suscrito los Contratos Administrativos de Arrendamiento ENFE – LA PAZ N° 01/2022 y ENFE – LA PAZ N° 02/2022 bajo la Resolución mencionada anteriormente.”

2. Mediante Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo Interno SAI-ALP/RF-041 de 13 de diciembre de 2023, se dispuso: **PRIMERO.-** Declarar IMPROBADO el Auto de Inicio de Sumario Administrativo MOPSV/DGAJ/AISA N° 042/2023 de 26 de octubre de 2023, estableciendo en la misma vía y bajo el mismo efecto legal la INEXISTENCIA de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de: María de los Ángeles Saravía Flores ex funcionaria de ENFE, disponiéndose el archivo de obrados para la sumariada. **SEGUNDO.-** Declarar PROBADO el Auto de Inicio de Sumario Administrativo MOPSV/DGAJ/AISA N° 042/2023 de 26 de octubre de 2023, estableciendo en la misma vía y bajo el mismo efecto legal la EXISTENCIA de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de: Rodrigo Zabaleta Marín ex funcionario de ENFE, al existir responsabilidad administrativa por acción y omisión; por la suscripción de los Contratos Administrativos de Arrendamiento ENFE – La Paz N° 01/2022 de 28 de enero de 2022 años y ENFE – La Paz N° 02/2022 de 27 de enero de 2022, que no fueron enmarcados en el D.S. N° 0181, vulnerando el ordenamiento jurídico administrativo y normas de conducta por acción y omisión conforme al artículo 173 párrafo tercero del D.S. N° 0181; y en consecuencia haber incumplido y adecuado su conducta a lo establecido en el Art. 38 de la Ley 1178, (primera parte), por haber incumplido los artículos 182, inciso a); 192, inciso d); 193 y 196, numeral II, inciso f) del D.S. N° 0181. Tomando en cuenta que Rodrigo Zabaleta Marín tiene la condición de ex servidor público, se deja constancia de registro de su responsabilidad en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 del Reglamento Para Registro de Acciones Judiciales, Requerimientos de Pago, Procesos Administrativos Internos, Dictámenes de Responsabilidad e informes de Auditoría, Aprobado Mediante Resolución N° CGE/116/2013 de 16 de octubre de 2013. **TERCERO.-** Declarar PROBADO el Auto de Inicio de Sumario Administrativo MOPSV/DGAJ/AISA N° 042/2023 de 26 de octubre de 2023, estableciendo en la misma vía y bajo el mismo efecto legal la EXISTENCIA de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de: Beymar Escalier, al existir responsabilidad administrativa por acción y omisión; por la suscripción de la Resolución Administrativa N° 024/2021 de 23 de diciembre de 2021 autorizando la no publicación en el SICOES para el arrendamiento temporal de bienes inmuebles de la Empresa Nacional de Ferrocarriles, disponer el arrendamiento de bienes sin establecer un precio base con un valor actualizado al precio de mercado vigente, habiendo suscrito los Contratos Administrativos de Arrendamiento ENFE – LA PAZ N° 01/2022 y ENFE – LA PAZ N° 02/2022, sin realizar la publicación en el SICOES; y en consecuencia haber incumplido y adecuado su conducta a lo establecido en el Art. 38 de la Ley 1178, (primera parte), así como el artículo 173 del D.S. N° 0181, por haber incumplido los artículos 182, inciso a); 192, inciso d); 193 y 196, numeral II, inciso f) del D.S. N° 0181. Tomando en cuenta que Rodrigo Beymar Escalier tiene la condición de ex servidor público, se deja constancia de registro de su responsabilidad en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 del Reglamento Para Registro de Acciones Judiciales, Requerimientos de Pago, Procesos Administrativos Internos, Dictámenes de Responsabilidad e informes de Auditoría, Aprobado Mediante Resolución N° CGE/116/2013 de 16 de octubre de 2013.”

3. Que la citada Resolución Final, fue legalmente notificada los recurrentes en fecha 29 de diciembre de 2023 Rodrigo Zabaleta Marín y 02 de enero de 2024 a Beymar Escalier.

4. Que mediante Memorial de 04 de enero de 2024, Rodrigo Zabaleta Marín interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo Interno SAI-ALP/RF-041.



5. Que mediante Memorial de 05 de enero de 2024, Beymar Escalier interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo Interno SAI-ALP/RF-041.

6. Que a través de la Resolución de Recurso de Revocatoria N° 001/2024 de 17 de enero de 2024, la autoridad sumariante, dispuso: *"PRIMERO: REVOCAR SOLAMENTE los RESUELVE SEGUNDO y TERCERO de la Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo Interno SAI-ALP/RF-041 de 13 de diciembre de 2023, manteniendo firmes y subsistentes las demás partes de dicha resolución; debiéndose emitir nueva resolución final conforme lo considerado en la presente resolución que resuelve el fondo del procedimiento para Beymar Escalier y Rodrigo Zabaleta Marín"*

7. Que por Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo Interno SAI-ALP/RF-001 de 01 de febrero de 2024, la Autoridad Sumariante, dispuso: *"PRIMERO.- Declarar PROBADO el Auto de Inicio de Sumario Administrativo MOPSV/DGAJ/AISA N° 042/2023 de 26 de octubre de 2023, estableciendo en la misma vía y bajo el mismo efecto legal la EXISTENCIA de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de: Rodrigo Zabaleta Marín ex funcionario de ENFE, al existir responsabilidad administrativa por acción y omisión; por la suscripción de los Contratos Administrativos de Arrendamiento ENFE – La Paz N° 01/2022 de 28 de enero de 2022 años y ENFE – La Paz N° 02/2022 de 27 de enero de 2022, que no fueron enmarcados en el D.S. N° 0181, vulnerando el ordenamiento jurídico administrativo y normas de conducta por acción y omisión conforme al artículo 173 parágrafo tercero del D.S. N° 0181; y en consecuencia haber incumplido y adecuado su conducta a lo establecido en el Art. 38 de la Ley 1178, (primera parte), por haber incumplido los artículos 182, inciso a); 192, inciso d); 193 y 196, numeral II, inciso f) del D.S. N° 0181. Tomando en cuenta que Rodrigo Zabaleta Marín tiene la condición de ex servidor público, se deja constancia de registro de su responsabilidad en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 del Reglamento Para Registro de Acciones Judiciales, Requerimientos de Pago, Procesos Administrativos Internos, Dictámenes de Responsabilidad e informes de Auditoría, Aprobado Mediante Resolución N° CGE/116/2013 de 16 de octubre de 2013. SEGUNDO.- Declarar PROBADO el Auto de Inicio de Sumario Administrativo MOPSV/DGAJ/AISA N° 042/2023 de 26 de octubre de 2023, estableciendo en la misma vía y bajo el mismo efecto legal la EXISTENCIA de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA de: Beymar Escalier, al existir responsabilidad administrativa por acción y omisión; por la suscripción de la Resolución Administrativa N° 024/2021 de 23 de diciembre de 2021 autorizando la no publicación en el SICOES para el arrendamiento temporal de bienes inmuebles de la Empresa Nacional de Ferrocarriles, disponer el arrendamiento de bienes sin establecer un precio base con un valor actualizado al precio de mercado vigente, habiendo suscrito los Contratos Administrativos de Arrendamiento ENFE – LA PAZ N° 01/2022 y ENFE – LA PAZ N° 02/2022, sin realizar la publicación en el SICOES; y en consecuencia haber incumplido y adecuado su conducta a lo establecido en el Art. 38 de la Ley 1178, (primera parte), así como el artículo 173 del D.S. N° 0181, por haber incumplido los artículos 182, inciso a); 192, inciso d); 193 y 196, numeral II, inciso f) del D.S. N° 0181. Tomando en cuenta que Rodrigo Beymar Escalier tiene la condición de ex servidor público, se deja constancia de registro de su responsabilidad en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 del Reglamento Para Registro de Acciones Judiciales, Requerimientos de Pago, Procesos Administrativos Internos, Dictámenes de Responsabilidad e informes de Auditoría, Aprobado Mediante Resolución N° CGE/116/2013 de 16 de octubre de 2013."*

7. Que mediante Memorial de 05 de marzo de 2024, Rodrigo Zabaleta Marín y mediante Memorial de 04 de marzo de 2024 Beymar Escalier interponen recurso de revocatoria contra la Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo Interno SAI-ALP/RF-001/2024.

8. Que por Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 002/2024 de 12 de marzo de 2024, se dispuso: *"PRIMERO.- RATIFICAR totalmente la Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo Interno SAI-ALP/RF-001 de 01 de febrero de 2024 (...)"*

9. Mediante Memorial de 16 de abril de 2024, Beymar Escalier interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 002/2024 de 12 de marzo de 2024, bajo los siguientes argumentos que en resumen señalan:



i) Manifiesta que la Resolución Final de Sumario no toma en cuenta el Informe Jurídico ENFE/INF/DNA/724/2021, señalando que no se trataban de nuevos asentamientos, siendo que ENFE trataba de recuperar los bienes con el reconocimiento del derecho propietario a través de los contratos de reconocimiento de deuda y arrendamiento; señala que dentro de la Matricula 7.01.1.99.0001494, se impidieron nuevos avasallamientos; señala que el inquilino Julián Ledezma realizo construcciones con la finalidad de consolidar la posesión y propiedad de ENFE, construcciones que pasarían a propiedad de ENFE, pues el supuesto dueño presente otra Matricula 7.01.1.99.0139971, habiéndose presentado denuncia contra este.

ii) Señala que no pudo realizarse convocatorias abiertas sobre terrenos con asentamientos preexistentes desde 207 a 2020 y por lo cual se solicitó a la Dirección Administrativa y Financiera el promedio de ingresos por arrendamiento; asimismo señala que la Resolución Administrativa 021/2021 de 23 de diciembre de 2021 en su artículo segundo señala autorizar e instruir la disposición temporal de bienes inmuebles de ENFE que sean solicitados en la gestión 2022, que aclara la observación del auto inicial y que demuestra la mala valoración de la autoridad sumariante.

iii) Cita la Resolución Ministerial N° 028/12 de 19 de enero de 2012 y la Sentencia Constitucional N° 1863/2010-R de 25 de octubre, Sentencia Constitucional Plurinacional 02449/2014-S2, indicando que los informes de denuncia son insumos que podrían generar riesgo de desproporcionalidad, señalando que el artículo 33 determina que no existirá responsabilidad cuando los resultados son más beneficiosos al estado en virtud a la verdad material.

iv). Señala que la resolución final no ha producido los cuatro puntos solicitados a presidencia de ENFE, señalando que no sabe bajo que atribuciones rechaza la prueba de descargo, señalando que si no se tienen las condiciones para convocatorias públicas no se las hace, no habiendo evaluado las pruebas adjuntas y propuestas afectando el derecho a petición establecido en el artículo 24 de la CPE, señalando además que se vulnera el artículo 115 de la CPE sobre el debido proceso y la SCP 0249/2014-S2, citando el artículo 4, inciso d) de la Ley N° 2341, el artículo 3, inciso h) del Reglamento (RE/CE-029) de la CGE aprobada por la Resolución N° CGE/117/2013 y la SC N° 0427/2010-R de 28 de junio de 2010 y Doctrina de Roberto Dromi respecto a la Verdad Material, señalando que la Autoridad Sumariante no valoro la Verdad Material, asimismo evidencia falta de fundamentación citando la SCP 0249/2014-S2.

10. Mediante Memorial de 17 de abril de 2024, Rodrigo Zabaleta Marín interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 002/2024 de 12 de marzo de 2024, bajo los siguientes argumentos que en resumen señalan:

i) Manifiesta que no se valoró el Informe Jurídico ENFE/INF/DNAJ/724-A/2021 en sentido a que no se trataba de arrendatarios nuevos, sino que se trataba de recuperar los bienes de la empresa a través de los contratos de reconocimiento de deuda y arrendamiento; indica que su informe no establece la NO PUBLICACIÓN, señala además que la suscripción de los contratos de arrendamiento 001 y 002 del 2022, su persona obedeció la existencia de la RM. 024/2021, indica además que su informe demuestra la imposibilidad de una publicación abierta ya que los terrenos tenían personas asentadas.

ii) Señala que la Autoridad Sumariante no investigo los hechos de manera íntegra, señalando que no existe sana critica o valoración razonada de la prueba, citando el artículo 3, inciso h) del Reglamento (RE/CE-029) de la CGE aprobada por la Resolución N° CGE/117/2013 y la SC N° 0427/2010-R de 28 de junio de 2010 y Doctrina de Roberto Dromi respecto a la Verdad Material, señalando que la Autoridad Sumariante no valoro la Verdad Material, asimismo evidencia falta de fundamentación citando la SCP 0249/2014-S2, Cita la Resolución Ministerial N° 028/12 de 19 de enero de 2012 y la Sentencia Constitucional N° 1863/2010-R de 25 de octubre, Sentencia Constitucional Plurinacional 0249/2014-S2, indicando que los informes de denuncia son insumos que podrían generar riesgo de desproporcionalidad, señalando que el artículo 33 determina que no existirá responsabilidad cuando los resultados son más beneficiosos al estado, vulnerándose el derecho a la defensa y el debido proceso.



iii) Manifiesta que el establecer precio base y disposición de bienes recae en la Dirección Administrativa Financiera citando los artículos 158, 165, 169, 178 del D.S N° 0181.

iv) Señala que la resolución final no ha producido los cuatro puntos solicitados a presidencia de ENFE, señalando que no sabe bajo que atribuciones rechaza la prueba de descargo, señalando que si no se tienen las condiciones para convocatorias públicas no se las hace, señala que no se realizó la investigación necesaria, restringiendo el debido proceso ya que no se realizó ninguna valoración probatoria. Manifiesta que se ha vulnerado el derecho a petición establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 16, inciso a) y 18 de la Ley 2341 y se ha vulnerado la función investigativa, reiterando que no se ha realizado ninguna valoración de la prueba por parte de la autoridad sumariante, señalando que no se respetó la verdad material establecida en la Ley, la Constitución y Doctrina, señalando que no se causó daño económico al estado, manifestando que no existe motivación ni fundamentación citando la SCP 0249/2014-S2 y doctrina.

11. Mediante Providencia de 30 de abril de 2024, la Autoridad Sumariante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, concede los recursos jerárquicos en el efecto suspensivo, disponiendo su remisión ante la MAE del MOPSV.

12. A través del Auto de Radicatoria de Sumario Jerárquico de 15 de julio de 2024, se dispone la radicatoria de los recursos jerárquicos interpuestos por Beymar Escalier y Rodrigo Zabaleta Marín.

**CONSIDERANDO:** Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 491/2024, de 05 de agosto de 2024, la Unidad de Recursos Jerárquicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se confirme en todas sus partes la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 002/2024 de 12 de marzo de 2024, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos constituido como Sumariante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes de los Recursos Jerárquicos motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 491/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”*.

2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *“La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”*.

3. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *“1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)”*.

4. Que el artículo 25 del Decreto Supremo N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992, Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, modificado mediante Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, establece que contra la decisión que resuelve el recurso de revocatoria, podrá interponerse recurso jerárquico ante la misma autoridad que resolvió la revocatoria, quien concederá el recurso en efecto suspensivo ante la máxima autoridad ejecutiva de la entidad.

5. Que el artículo 28 del Decreto Supremo N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992, Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, modificado mediante Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, establece que la resolución de la máxima autoridad ejecutiva en los casos que corresponda, será confirmatoria, revocatoria o anulatoria. Esta resolución no es susceptible de recurso ulterior en la vía administrativa.

6. Que el artículo 28 del citado reglamento establece que en los casos en que el recurso jerárquico se tramite ante la máxima autoridad ejecutiva, el plazo para emitir resolución será de ocho días hábiles, computables desde la radicatoria de los antecedentes.

7. Que el artículo 63, parágrafo II de la Ley N° 2341, señala: "La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso"

Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los recursos jerárquicos interpuestos del siguiente modo:

### 7.1. Beymar Escalier

I. Respecto al argumento que manifiesta que la Resolución Final de Sumario no toma en cuenta el Informe Jurídico ENFE/INF/DNA/724/2021, señalando que no se trataban de nuevos asentamientos, siendo que ENFE trataba de recuperar los bienes con el reconocimiento del derecho propietario a través de los contratos de reconocimiento de deuda y arrendamiento; señala que dentro de la Matrícula 7.01.1.99.0001494, se impidieron nuevos avasallamientos; señala que el inquilino Julián Ledezma realizó construcciones con la finalidad de consolidar la posesión y propiedad de ENFE, construcciones que pasarían a propiedad de ENFE, pues el supuesto dueño presentó otra Matrícula 7.01.1.99.0139971, habiéndose presentado denuncia contra este; de la revisión del Informe ENFE/INF/DNAJ/724-A/2021, se evidencia que tiene dos partes de análisis la primera que señala: "RESPECTO A LA JUSTIFICACIÓN SOBRE LA PUBLICACION SUGERIDA EN EL INFORME ENFE/DAF/N° 003-CA/2021 de 23 de DICIEMBRE DE 2021", en el cual realiza un análisis con fundamento en la pandemia, concluyendo que "Bajo ese contexto, Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos habiéndose analizado la situación crítica que atraviesa la sociedad actualmente, cumpliendo con los principios de la función pública, ve viable establecer un monto medio para publicar los bienes que se pretenden dar en calidad de disposición temporal (arrendamientos), tal como refiere el Informe ENFE/DAF/N° 004-CA/2021 de 23 de diciembre de 2021 (...)" evidenciándose que esta primera parte se refiere a **nuevos arrendamientos**; la segunda parte del Informe ENFE/INF/DNAJ/724-A/2021, refiere a "RESPECTO A ARRENDAMIENTOS SIN DOCUMENTOS DE GESTIONES PASADAS" el cual señala: "A efectos de regularizar la ocupación de varios arrendatarios que no suscribieron contrato (...)", evidenciándose que esta segunda parte se refiere a antiguos arrendamientos, para lo cual a diferencia del anterior punto se refiere y utiliza el artículo 33 de la Ley N° 1178; bajo la diferencia señalada anteriormente corresponde citar la parte resolutoria de la resolución sancionatoria a objeto de delimitar las causas por las que se impuso la sanción, de este modo se tiene:

"**SEGUNDO.-** Declarar **PROBADO** el Auto de Inicio de Sumario Administrativo MOPSV/DGAJ/AISA N° 042/2023 de 26 de octubre de 2023, estableciendo en la misma vía y bajo el mismo efecto legal la **EXISTENCIA de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de:

**Beymar Escalier**, al existir responsabilidad administrativa por **acción y omisión**; por la suscripción de la Resolución Administrativa N° 024/2021 de 23 de diciembre de 2021 **autorizando la no publicación en el SICOES para el arrendamiento temporal de bienes inmuebles de la Empresa Nacional de Ferrocarriles, disponer el arrendamiento de bienes sin establecer un precio base con un valor actualizado al precio de mercado vigente, habiendo suscrito los Contratos Administrativos de Arrendamiento ENFE – LA PAZ N° 01/2022 y ENFE – LA PAZ N° 02/2022, sin realizar la publicación en el SICOES; y en consecuencia haber incumplido y adecuado su conducta a lo establecido en el Art. 38 de la Ley 1178, (primera parte), así como el artículo 173 del D.S. N° 0181, por haber incumplido los artículos 182, inciso a); 192, inciso d); 193 y 196, numeral II, inciso f) del D.S. N° 0181.**"

Como se puede verificar de lo citado, la sanción realizada por la Autoridad Sumariante es por el incumplimiento a la suscripción de contratos de arrendamiento sin la determinación del precio base de arrendamiento a precio de mercado y sin que haya existido convocatoria; dichas transgresiones que se realizaron a los **nuevos arrendamientos** y no así a los antiguos; por lo tanto, el argumento del ahora recurrente no es aplicable ya que no se cuestiona en el presente



caso la suscripción de contratos de reconocimiento de deuda conforme al informe de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos en su segunda parte (donde existirían avasallamientos y ocupación); sino que la sanción se basa en el incumplimiento a la normativa donde la primera parte del Informe ENFE/INF/DNAJ/724-A/2021, **incluso establece en su parte conclusiva que se deberá publicar los bienes que se pretenden dar en calidad de disposición temporal**. Por lo antes señalado, los argumentos del sumariado son manifiestamente improcedentes ya que la parte pertinente del informe (primera parte) no menciona el artículo 33 de la Ley N° 1178; evidenciándose también que la autoridad sumariante de modo correcto ha realizado la contratación de los elementos de prueba, por cuanto el Informe bajo el que el recurrente pretende sustentar su accionar Informe ENFE/INF/DNAJ/724-A/2021, ha establecido la publicación previa a la suscripción de los contratos, motivo que enerva los argumentos de descargo de Beymar Escalier.

II. Respecto al argumento que señala *que no pudo realizarse convocatorias abiertas sobre terrenos con asentamientos preexistentes desde 207 a 2020 y por lo cual se solicitó a la Dirección Administrativa y Financiera el promedio de ingresos por arrendamiento; asimismo señala que la Resolución Administrativa 021/2021 de 23 de diciembre de 2021 en su artículo segundo señala autorizar e instruir la disposición temporal de bienes inmuebles de ENFE que sean solicitados en la gestión 2022, que aclara la observación del auto inicial y que demuestra la mala valoración de la autoridad sumariante; conforme se pudo disgregar en el punto anterior respecto al Informe ENFE/INF/DNAJ/724-A/2021 en el cual se manera expresa se dispone la publicación en su apartado de conclusiones, así como haber señalado que la sanción realizada por la Autoridad Sumariante es por el incumplimiento a la suscripción de contratos de arrendamiento sin la determinación del precio base de arrendamiento a precio de mercado y sin que haya existido convocatoria; dichas transgresiones que se realizaron a los **nuevos arrendamientos** y no así a los antiguos; por lo tanto, el argumento del ahora recurrente no es aplicable ya que no se cuestiona en el presente caso la suscripción de contratos de reconocimiento de deuda conforme al informe de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos en su segunda parte (donde existirían avasallamientos y ocupación); sino que la sanción se basa en el incumplimiento a la normativa respecto a la primera parte del Informe ENFE/INF/DNAJ/724-A/2021. Así también, si bien la Resolución Administrativa 021/2021 de 23 de diciembre de 2021 en su artículo segundo señala autorizar e instruir la disposición temporal de bienes inmuebles de ENFE que sean solicitados en la gestión 2022, esto no es evidencia del cumplimiento de la publicación, ya que dicha resolución de manera expresa señala: **"autorizando la no publicación en el SICOES para el arrendamiento"**.*

Asimismo, el Informe ENFE/INF/DNAJ/724-A/2021 no toma en cuenta el artículo 182, inciso a) del D.S. N° 0181, que señala: **"(PRECIO BASE DE LOS BIENES A DISPONER). La determinación del precio base de los bienes a disponer, estará en función de las características del bien, estado actual, ubicación, valor actualizado en libros, precios vigentes en el mercado y otros, previa valoración pericial, considerando lo siguiente: a) En la disposición temporal, para la modalidad de arrendamiento, se determinará el precio base de arrendamiento de los bienes, actualizados a precio de mercado"**; debido a que no se pudo verificar un informe que establezca los precios de mercado, siendo que el Informe ENFE/DAF/N° 004-CA/2021 es un promedio de arrendamientos que no demuestra el precio del mercado, por tanto, no puede ser utilizado para ser utilizado como precio base del arrendamiento, habiendo el sumariado firmado la Resolución Administrativa 024/2021 sin considerar la normativa establecida en el artículo 182, inciso a) del D.S. N° 0181.

III. Respecto al argumento que cita la Resolución Ministerial N° 028/12 de 19 de enero de 2012 y la Sentencia Constitucional N° 1863/2010-R de 25 de octubre, Sentencia Constitucional Plurinacional 02449/2014-S2, indicando que los informes de denuncia son insumos que podrían generar riesgo de desproporcionalidad, señalando que el artículo 33 determina que no existirá responsabilidad cuando los resultados son más beneficiosos al estado en virtud a la verdad material; corresponde manifestar la Autoridad Sumariante de modo correcto ha establecido que en el presente caso no existe riesgo de desproporcionalidad, siendo que la RM N° 028/12 simplemente señala **la posibilidad** no positiva sino eventual con la palabra **"podría"**, lo cual ya ha sido descartado a través de la resolución final del presente caso que pudo evidenciar el incumplimiento a la normativa jurídico administrativa; asimismo la jurisprudencia citada no es

aplicable toda vez que al haberse probado la responsabilidad administrativa se ha descartado el valor probatorio de descargo del Informe ENFE/INF/DNAJ/724-A/2021, debiéndose tomar en cuenta además que el artículo 33 de la Ley N° 1178 solo será efectivo cuando el informe exigido por el artículo 63 del D.S. N° 23318 – A haya sido admitido por la instancia sancionatoria respectiva (ejecutiva, penal, civil y/o administrativa) toda vez que conforme señala dicho artículo, los informes son principios de prueba y no así prueba plena que por sí mismo creen convicción.

**IV.** Respecto al argumento que señala que la resolución final no ha producido los cuatro puntos solicitados a presidencia de ENFE, señalando que no sabe bajo que atribuciones rechaza la prueba de descargo, señalando que si no se tienen las condiciones para convocatorias públicas no se las hace, no habiendo evaluado las pruebas adjuntas y propuestas afectando el derecho a petición establecido en el artículo 24 de la CPE, señalando además que se vulnera el artículo 115 de la CPE sobre el debido proceso y la SCP 0249/2014-S2, citando el artículo 4, inciso d) de la Ley N° 2341, el artículo 3, inciso h) del Reglamento (RE/CE-029) de la CGE aprobada por la Resolución N° CGE/117/2013 y la SC N° 0427/2010-R de 28 de junio de 2010 y Doctrina de Roberto Dromi respecto a la Verdad Material, señalando que la Autoridad Sumariante no valoro la Verdad Material, asimismo evidencia falta de fundamentación citando la SCP 0249/2014-S2; conforme se puede evidenciar que el rechazo realizado en la resolución final se encuentra fundamentada, por tanto no se viola el derecho a petición ya que se dio una respuesta al respecto, ya que el derecho a petición se base en el hecho de recibir respuesta ya sea esta positiva o negativa, es así que se puede evidenciar que la resolución final ha señalado: "la aplicación del artículo 33 de la Ley N° 1178, no es aplicable a la determinación asumida por el sumariado; asimismo los argumentos respecto a que los predios se encontraban con asentamientos y avasallados, son argumentos que no se encuentran plenamente desarrollados en ninguno de los informes, ya que no cursan pruebas respecto a dichos aspectos cursantes en los antecedentes del presente proceso sumario, lo cual hace que los argumentos ahora traídos a sumario sean recientes y sin respaldo, por tanto, la literales adjuntas a su memorial no pueden ser tomados en cuenta en el presente caso por su falta de conexitud y no estar expresados previamente en el informe ENFE/INF/DNAJ/724-A/2021, habiéndose asumido una decisión a través de la Resolución Administrativa N° 024/2021 contraria a la normativa jurídico administrativa, no siendo aplicable el Auto Supremo N° 342; así también señala que no se cumplió con el artículo 64, inciso c) y 65, inciso d) del D.S. N° 23318-A, sin embargo dichas normas no son aplicables a las responsabilidades del auditor y el abogado y no así a la calidad de MAE que ejercía el ahora sumariado; por otra parte, tampoco es aplicable el artículo 3 inciso h) del Reglamento aprobado mediante Resolución CGE/117/2013, ya que dicha norma es de aplicación para las Unidades de Auditoría Interna de las Entidades Públicas y la CGE; por último, de la revisión de la Sentencia Constitucional N° 0427/2010-R se advierte su inaplicabilidad ya que no cumple con la identidad de objeto, sujeto y causa, máxime si dicha jurisprudencia habla sobre la facultad investigativa para fundamentar el fondo del asunto traído a sumario y no así respecto al auto de inicio; por todo lo señalado no se evidencia violación a los principios administrados y constitucionales alegados."

Conforme se pudo evidenciar de la resolución final en el presente procedimiento de manera fundada rechaza la proposición y la prueba adjunta, bajo las facultades establecidas en el artículo 47, numeral IV de la Ley N° 2341, **toda vez que el supuesto incumplimiento a normas en gestiones pasadas, de ninguna manera hacen legal a dicha práctica.**

**V.** Respecto a la solicitud realizada en su Otrosí 1ro de su memorial de recurso jerárquico, se evidencia que la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 002/2024 de 17 de enero de 2024, en su Resuelve Segundo ya dispuso la remisión de antecedentes a la Unidad de Auditoría Interna de ENFE.

## 7.2. Rodrigo Zabaleta Marín

**I.** Respecto al argumento que manifiesta que no se valoró el Informe Jurídico ENFE/INF/DNAJ/724-A/2021 en sentido a que no se trataba de arrendatarios nuevos, sino que se trataba de recuperar los bienes de la empresa a través de los contratos de reconocimiento de deuda y arrendamiento; indica que su informe no establece la NO PUBLICACIÓN, señala además que la suscripción de los contratos de arrendamiento 001 y 002 del 2022, su persona obedeció la existencia de la RM. 024/2021, indica además que su informe demuestra la imposibilidad de una publicación abierta ya que los terrenos tenían personas asentadas; conforme se evidencia de las resoluciones impugnadas, la autoridad sumariante de manera correcta ha identificado que el Informe ENFE/INF/DNAJ/724-A/2021, tiene dos partes de análisis

la primera que señala: “RESPECTO A LA JUSTIFICACIÓN SOBRE LA PUBLICACION SUGERIDA EN EL INFORME ENFE/DAF/N° 003-CA/2021 de 23 de DICIEMBRE DE 2021”, en el cual realiza un análisis con fundamento en la pandemia, concluyendo que “Bajo ese contexto, Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos habiéndose analizado la situación crítica que atraviesa la sociedad actualmente, cumpliendo con los principios de la función pública, ve viable establecer un monto medio para publicar los bienes que se pretenden dar en calidad de disposición temporal (arrendamientos), tal como refiere el Informe ENFE/DAF/N° 004-CA/2021 de 23 de diciembre de 2021 (...)” evidenciándose que esta primera parte se refiere a **nuevos arrendamientos**; la segunda parte del Informe ENFE/INF/DNAJ/724-A/2021, refiere a “RESPECTO A ARRENDAMIENTOS SIN DOCUMENTOS DE GESTIONES PASADAS” el cual señala: “A efectos de regularizar la ocupación de varios arrendatarios que no suscribieron contrato (...)”, evidenciándose que esta segunda parte se refiere a antiguos arrendamientos, para lo cual recién se utiliza el artículo 33 de la Ley N° 1178; bajo la diferencia señalada anteriormente corresponde citar la parte resolutive de la resolución sancionatoria a objeto de delimitar las causas por las que se impuso la sanción, de este modo se tiene:

“**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el Auto de Inicio de Sumario Administrativo MOPSV/DGAJ/AISA N° 042/2023 de 26 de octubre de 2023, estableciendo en la misma vía y bajo el mismo efecto legal la **EXISTENCIA de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de:

**Rodrigo Zabaleta Marín ex funcionario de ENFE, al existir responsabilidad administrativa por acción y omisión; por la suscripción de los Contratos Administrativos de Arrendamiento ENFE – La Paz N° 01/2022 de 28 de enero de 2022 años y ENFE – La Paz N° 02/2022 de 27 de enero de 2022, que no fueron enmarcados en el D.S. N° 0181, vulnerando el ordenamiento jurídico administrativo y normas de conducta por acción y omisión conforme al artículo 173 párrafo tercero del D.S. N° 0181; y en consecuencia haber incumplido y adecuado su conducta a lo establecido en el Art. 38 de la Ley 1178, (primera parte), por haber incumplido los artículos 182, inciso a); 192, inciso d); 193 y 196, numeral II, inciso f) del D.S. N° 0181.”**

Como se puede verificar de lo citado, la sanción se realiza por la suscripción de contratos de arrendamiento **sin la determinación del precio base de arrendamiento a precio de mercado, sin que el documento cuente con todas las condiciones mínimas de la norma y sin que haya existido convocatoria**; dichas transgresiones que se realizaron a los **nuevos arrendamientos y no así a los antiguos**; por lo tanto, el argumento del ahora recurrente no es aplicable ya que no se cuestiona en el presente caso la suscripción de contratos de reconocimiento de deuda conforme a su informe **en su segunda parte**; sino que la sanción se basa en el incumplimiento a la normativa donde la primera parte del Informe ENFE/INF/DNAJ/724-A/2021, incluso establece en su parte conclusiva **que se deberá publicar** los bienes que se pretenden dar en calidad de disposición temporal, habiendo el sumariado incluso contrariado su propio informe ya que suscribe los contratos sin cumplir su propio informe; por lo antes señalado, se evidencia que los argumentos del sumariado son manifiestamente improcedentes.

II. Respecto al argumento que señala que la Autoridad Sumariante no investigo los hechos de manera íntegra, señalando que no existe sana crítica o valoración razonada de la prueba, citando el artículo 3, inciso h) del Reglamento (RE/CE-029) de la CGE aprobada por la Resolución N° CGE/117/2013 y la SC N° 0427/2010-R de 28 de junio de 2010 y Doctrina de Roberto Dromi respecto a la Verdad Material, señalando que la Autoridad Sumariante no valoro la Verdad Material, asimismo evidencia falta de fundamentación citando la SCP 0249/2014-S2, Cita la Resolución Ministerial N° 028/12 de 19 de enero de 2012 y la Sentencia Constitucional N° 1863/2010-R de 25 de octubre, Sentencia Constitucional Plurinacional 0249/2014-S2, indicando que los informes de denuncia son insumos que podrían generar riesgo de desproporcionalidad, señalando que el artículo 33 determina que no existirá responsabilidad cuando los resultados son más beneficiosos al estado, vulnerándose el derecho a la defensa y el debido proceso; corresponde manifestar la Autoridad Sumariante de modo correcto ha establecido que en el presente caso no existe riesgo de desproporcionalidad, siendo que la RM N° 028/12 simplemente señala **la posibilidad** no positiva sino eventual con la palabra “podría”, lo cual ya ha sido descartado a través de la resolución final del presente caso que pudo evidenciar el incumplimiento a la normativa jurídico administrativa; asimismo la jurisprudencia citada no es

aplicable toda vez que al haberse probado la responsabilidad administrativa se ha descartado el valor probatorio de descargo del Informe ENFE/INF/DNAJ/724-A/2021, debiéndose tomar en cuenta además que el artículo 33 de la Ley N° 1178 solo será efectivo cuando el informe exigido por el artículo 63 del D.S. N° 23318 – A haya sido admitido por la instancia sancionatoria respectiva (ejecutiva, penal, civil y/o administrativa) toda vez que conforme señala dicho artículo, los informes son principios de prueba y no así prueba plena que por sí mismo creen convicción.

Así también, corresponde mencionar que el artículo 3 inciso h) del Reglamento aprobado mediante Resolución CGE/117/2013, no es aplicable ya que dicha norma es de aplicación para las Unidades de Auditoría Interna de las Entidades Públicas y la CGE; asimismo, de la revisión de la Sentencia Constitucional N° 0427/2010-R, SCP 0249/2014-S2 y 1863/2010-R de 25 de octubre, se advierte su inaplicabilidad ya que no cumple con la identidad de objeto, sujeto y causa, máxime si dicha jurisprudencia es genérica y el sumariado no ha señalado el modo de aplicación de la misma, ya que al haberse demostrado la transgresión a la normativa administrativa con las pruebas descritas en la Resolución Final, la jurisprudencia del recurrente que describe elementos del debido proceso han sido cumplidos de manera correcta por la Autoridad Sumariante, situación que no ha podido ser enervada por el recurrente.

III. Respecto al argumento que manifiesta *que el establecer precio base y disposición de bienes recae en la Dirección Administrativa Financiera citando los artículos 158, 165, 169, 178 del D.S. N° 0181*; conforme se señaló en la resolución final el Informe el sumariado suscribe los **Contratos Administrativos de Arrendamiento ENFE – LA PAZ N° 01/2022 y ENFE – LA PAZ N° 02/2022** sin la existencia de un informe u otro documento de la Dirección Administrativa Financiera que establezca el precio base **en un análisis de mercado** y no haber acatado su propio Informe Jurídico ENFE/INF/DNAJ/724-A/2021, ya que suscribió los contratos sin previa publicación. Habiendo incumplido los siguientes artículos del D.S. N° 0181:

Artículo 182, inciso a), que señala: “(PRECIO BASE DE LOS BIENES A DISPONER). La determinación del precio base de los bienes a disponer, estará en función de las características del bien, estado actual, ubicación, valor actualizado en libros, precios vigentes en el mercado y otros, previa valoración pericial, considerando lo siguiente: a) En la disposición temporal, para la modalidad de arrendamiento, se determinará el precio base de arrendamiento de los bienes, actualizados a precio de mercado”.- Toda vez que **no se pudo verificar un informe que establezca los precios de mercado**, siendo que el Informe ENFE/DAF/N° 004-CA/2021, es un promedio de arrendamientos **que no demuestra el precio del mercado**, por tanto, no puede ser utilizado para ser utilizado como precio base del arrendamiento, habiendo el sumariado firmado dichos contratos (acción) sin considerar la normativa establecida en el artículo 182, inciso a) del D.S. N° 0181 (omisión).

Artículo 192, inciso d) que señala: “(CONDICIONES DE ARRENDAMIENTO). I. El arrendamiento tiene las siguientes condiciones: (...) De manera previa a la publicación de la convocatoria, la entidad elaborará el documento de Condiciones de Arrendamiento, que incluirá mínimamente: i. Objeto; ii. Plazo; iii. Obligaciones del arrendatario; iv. Garantías; v. Precio base, determinado de acuerdo al Artículo 182 de las presentes NB- SABS; vi. Condiciones de pago; vii. Estado actual del bien; viii. Condiciones de conservación y salvaguarda.”, lo cual no fue cumplido, toda vez que los Contratos Administrativos de Arrendamiento ENFE – La Paz N° 01/2022 de 28 de enero de 2022 años y ENFE – La Paz N° 02/2022 de 27 de enero de 2022, fueron suscritos sin considerar las condiciones de arrendamiento previamente citados, que era responsabilidad de la entidad y que no cumplió, habiendo el sumariado firmado dichos contratos (acción) sin considerar la normativa establecida en el artículo 192, inciso d) del D.S. N° 0181 (omisión).

Artículo 193, que señala: “ARTÍCULO 193.- (CONVOCATORIA). I. La convocatoria debe contener como mínimo la siguiente información: a) Descripción del bien a arrendar; b) Dirección, fecha y horario donde puedan verse los bienes; c) Dirección, fecha y horario donde se pueden recabar las Condiciones de Arrendamiento; d) Monto y plazo de garantía de seriedad de propuesta, determinada por la entidad; e) Fecha, hora y lugar de presentación de propuestas y apertura de las mismas. II. Para el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, la entidad publicará una convocatoria en el SICOES y la Mesa de Partes, con una anticipación de por lo



menos diez (10) días hábiles antes de la fecha de cierre de presentación de propuestas (...); lo cual no fue cumplido, toda vez que los Contratos Administrativos de Arrendamiento ENFE – La Paz N° 01/2022 de 28 de enero de 2022 años y ENFE – La Paz N° 02/2022 de 27 de enero de 2022, fueron suscritos sin considerar convocatoria del arrendamiento previamente citados, habiendo el sumariado firmado dichos contratos (acción) sin considerar la normativa establecida en el artículo 193 del D.S. N° 0181 (omisión), con lo cual se rompió y evadió cumplir con el procedimiento subsecuente establecido en la norma.

Artículo 196, numeral II, inciso f), que señala: “II. El contrato de arrendamiento seguirá las formalidades de ley, considerando mínimamente las siguientes cláusulas: f) Precio base, determinado de acuerdo al Artículo 182 de las presentes NB-SABS”; Toda vez que no se pudo verificar un informe que establezca los precios de mercado, siendo que el Informe ENFE/DAF/N° 004-CA/2021, es un promedio de arrendamientos que no demuestra el precio del mercado, por tanto, no puede ser utilizado para ser utilizado como precio base del arrendamiento, habiendo el sumariado habiendo firmado dichos contratos (acción) sin considerar la normativa establecida en el artículo 196, numeral II, inciso f), 182, inciso a) del D.S. N° 0181 (omisión).

IV. Respecto al argumento que señala que la resolución final no ha producido los cuatro puntos solicitados a presidencia de ENFE, señalando que no sabe bajo que atribuciones rechaza la prueba de descargo, señalando que si no se tienen las condiciones para convocatorias públicas no se las hace, señala que no se realizó la investigación necesaria, restringiendo el debido proceso ya que no se realizó ninguna valoración probatoria. Manifiesta que se ha vulnerado el derecho a petición establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 16, inciso a) y 18 de la Ley 2341 y se ha vulnerado la función investigativa, reiterando que no se ha realizado ninguna valoración de la prueba por parte de la autoridad sumariante, señalando que no se respetó la verdad material establecida en la Ley, la Constitución y Doctrina, señalando que no se causó daño económico al estado, manifestando que no existe motivación ni fundamentación citando la SCP 0249/2014-S2 y doctrina; conforme se puede evidenciar el sumariado, no propuso prueba en etapa sumarial a diferencia de Beymar Escalier, por tanto corresponde reiterar que el rechazo realizado en la resolución final se encuentra fundamentada, por tanto no se viola el derecho a petición ya que se dio una respuesta al respecto, ya que el derecho a petición se base en el hecho de recibir respuesta ya sea esta positiva o negativa, es así que se puede evidenciar que la resolución final ha señalado: “la aplicación del artículo 33 de la Ley N° 1178, no es aplicable a la determinación asumida por el sumariado; asimismo los argumentos respecto a que los predios se encontraban con asentamientos y avasallados, son argumentos que no se encuentran plenamente desarrollados en ninguno de los informes, ya que no cursan pruebas respecto a dichos aspectos cursantes en los antecedentes del presente proceso sumario, lo cual hace que los argumentos ahora traídos a sumario sean recientes y sin respaldo, por tanto, la literales adjuntas a su memorial no pueden ser tomados en cuenta en el presente caso por su falta de conexitud y no estar expresados previamente en el informe ENFE/INF/DNAJ/724-A/2021, habiéndose asumido una decisión a través de la Resolución Administrativa N° 024/2021 contraria a la normativa jurídico administrativa, no siendo aplicable el Auto Supremo N° 342; así también señala que no se cumplió con el artículo 64, inciso c) y 65, inciso d) del D.S. N° 23318-A, sin embargo dichas normas no son aplicables a las responsabilidades del auditor y el abogado y no así a la calidad de MAE que ejercía el ahora sumariado; por otra parte, tampoco es aplicable el artículo 3 inciso h) del Reglamento aprobado mediante Resolución CGE/117/2013, ya que dicha norma es de aplicación para las Unidades de Auditoría Interna de las Entidades Públicas y la CGE; por último, de la revisión de la Sentencia Constitucional N° 0427/2010-R se advierte su inaplicabilidad ya que no cumple con la identidad de objeto, sujeto y causa, máxime si dicha jurisprudencia habla sobre la facultad investigativa para fundamentar el fondo del asunto traído a sumario y no así respecto al auto de inicio; por todo lo señalado no se evidencia violación a los principios administrados y constitucionales alegados.”

Conforme se pudo evidenciar de la resolución final en el presente procedimiento de manera fundada rechaza la proposición y la prueba adjunta, bajo las facultades establecidas en el artículo 47, numeral IV de la Ley N° 2341, **toda vez que el supuesto incumplimiento a normas en gestiones pasadas, de ninguna manera hacen legal a dicha práctica.**

V. Respecto a la solicitud realizada en su Otrosí 1ro de su memorial de recurso jerárquico, se evidencia que la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 002/2024 de 17 de enero de 2024, en su Resuelve Segundo ya dispuso la remisión de antecedentes a la Unidad de

Auditoria Interna de ENFE, bajo los fundamentos del considerando sexto de la mencionada resolución revocatoria.

8. En consecuencia, en el marco del artículo 28 del D.S. N° 23318 – A, modificado por el D.S. N° 26237, corresponde confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 002/2024 de 12 de marzo de 2024, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos constituido en Autoridad Sumariante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a objeto de su ejecución.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Confirmar Totalmente** la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 002/2024 de 12 de marzo de 2024, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos constituido en Autoridad Sumariante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

**SEGUNDO.-** Devolver obrados al Director General de Asuntos Jurídicos constituido en Autoridad Sumariante del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a objeto de su ejecución.

Comuníquese, regístrese y archívese.

  
Ing. Edgar Montaño Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA